Rawson, 23 de mayo de 2019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: M., C. A. en autos: "B., P. L. s/ Denuncia s/ Recurso de Queja” (Expte. 449/2018)”** (Expte. N° 25040-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ **1.-** La recurrente a fs. 112/117 vta., interpuso queja contra la sentencia interlocutoria Nº 197/18 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 108/109), que declaró inadmisible el recurso de casación (fs. 92/107 vta.) que dedujo contra la resolución N° 148/2018 (fs. 91 y vta.). ----------

------ Solicitó, en síntesis, que se admita la queja y se adecúe el procedimiento a las reglas del art. 8.2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y que se declare la inconstitucionalidad de los Acuerdos Plenarios N° 3821/09 y 4417/16 STJCh.----------

------- Mantiene “reserva” del caso federal.----------

------ **2.-** A fs. 118 de los presentes se intima a la presentante para que integre la carga económica, por ser insuficiente el monto depositado ($2500 fs. 110/111), providencia que se encuentra debidamente notificada a fs. 119 (19/12/18). ----------

------ La recurrente, a fs. 120, manifiesta que la situación planteada obedece a una sanción disciplinaria, que no es susceptible de apreciación pecuniaria, y con el depósito de $2500 se encuentra debidamente cumplido el recaudo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I**.- Es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al

juicio de admisibilidad previo que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja que, además de estar previstos en el código de forma (arts. 286 a 288 y 302 del CPCC), se encuentran sistematizados en el Acuerdo Plenario 3821/09 de este Cuerpo; y acuñados en la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 76/SRE/2012; N° 58; 72 y 104/SRE/2013; 41/SRE/2014, entre otras).----------

------ En este contexto se advierte que la parte recurrente no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente; esto es, no depositó la suma total de Pesos veinte mil quinientos que correspondía ($20500: conf. art. 287 CPCC y Ac. Plenario N° 4417/16). Consignó, según entendió, una suma de Pesos dos mil quinientos ($2500). Y al ser intimada para completar el importe exigible (art. 287, párr. final, CPCC), manifestó que consignó dos veces dicho valor para estar a derecho, y por ello consideró que cumplió con exceso la carga que se le reclama. Hizo “reserva” de recuperar esos importes en una eventual denegación de la vía. ----------

------- Por esas constancias, adelantamos que se tendrá por incumplida la satisfacción de la carga económica del presente recurso; pese a las consideraciones que formuló la parte presentante.----------

------ **II.-** Es que -como precisión- el recaudo económico en cuestión, es una exigencia que el legislador introdujo en la norma procesal cuando reguló el procedimiento de queja extraordinario, del que no puede apartarse el Tribunal o el recurrente. Ni mucho menos variar su aplicación. Como se pretende, por caso, para reimputar el depósito previo del recurso de casación (escrito de fs. 120). ----------

------ Dicha norma, vigente y aplicable, es muy clara en relación con el depósito que corresponde a los recursos extraordinarios.----------

------ Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, consiste en **un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación** (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. *d* del art. 292 del mismo cuerpo legal; y con las razones de la actualización del importe que surgen de los Ac. Plenarios 4309/15 y 4417/16). ----------

------ Esa es, por lo demás, la doctrina jurisprudencial que reitera este Tribunal en la materia: SI N° 172/SRE/2017, 125/SRE/2016, 96/SRE/2016, 107/SRE/2015, 66 y 65/SRE/2015, 52 y 53/SRE/2015, 61/SRE/2014. ----------

------ Y en el presente caso no se advierten razones válidas para apartarse de la reglamentación del Código Procesal Civil y Comercial aplicable, ni del criterio consecuente. ----------

------ **III.-** También es pertinente señalar que esta exigencia formal del depósito previo no vulnera ninguna garantía constitucional, porque es una carga que deben acreditar los recurrentes y se impone de manera expresa e igual a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. Resulta, en definitiva, unos de los presupuestos legales de admisibilidad de la vía recursiva extraordinaria; sin perjuicio de su finalidad disuasoria frente a eventuales planteos deficientes, insustanciales o meramente dilatorios (confr. Molina Sandoval. *Recurso de casación*, Ed. Advocatus. Año 2016, p. 286). Por ello, tampoco es admisible su impugnación por exceso rigor formal cuando este Tribunal exige, de conformidad con la norma, su acreditación o integración por insuficiente (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001; 24/SRE/2008, 51/SRE/2014, entre otras). ----------

------ **IV.-** La conclusión del caso no implica, necesariamente, que -en concreto- se comparta la solución del fallo cuestionado, sino tan sólo que el Tribunal se encuentra impedido de analizar el planteo que el recurrente trae por el incumplimiento de un requisito formal de admisibilidad (doc. art. 302, párr. final del CPCC). ----------

------ **V.-** Por ello, en mérito a las consideraciones expuestas y las deficiencias señaladas, desde que la recurrente no satisfizo la regla 5, inc. *i* del Acuerdo Plenario 3821/09 -en relación con el depósito previsto por el art. 287 del CPCC y su reglamento por Ac. Plenario 4417/16- corresponde declarar inadmisible la queja sin regular honorarios de conformidad con el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario aplicable. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de fs. 112/117 vta., interpuesto por la Dra. C. A. M., sin regular honorarios. ----------
------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese, y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3). -

Fdo. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.
Recibida en secretaria el 27/05/19.
Registrada bajo el N° 58/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Diana Noemí Salto, secretaria.